



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 857 -2023-MPCP

Pucallpa,

22 DIC. 2023

VISTOS: El Expediente Interno N° 34686-2023, la Resolución Gerencial N° 29334-2023-MPCP-GM-GSCTU, de fecha 07/09/2023, el Escrito N° 01, de fecha 29/09/2023 y recibido por la Entidad Edil en la misma fecha, el Informe Legal N° 1350-2023-MPCP-GM-GAJ de fecha 08/12/2023, y;

CONSIDERANDO:

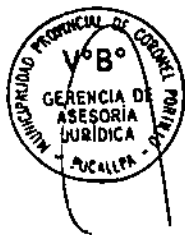
Que, con Papeleta de Infracción N° 002121, de fecha 01/07/2023 (obrante a folios 3), se le imputó al administrado Christian Ramón Venegas Calle, la comisión de la infracción al tránsito de código M17;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 29334-2023-MPCP-GM-GSCTU, de fecha 07/09/2023 (obrante a folios 5 al 6), la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Transporte Urbano, resolvió: **ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR a la persona de CHRISTIAN RAMON VENEGAS CALLE como el Infractor Principal y Único Responsable de la sanción pecuniaria (multa) impuesta, al haberse determinado la existencia de RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA por la comisión de la infracción al tránsito de código M.17, conforme a los considerandos expuestos en la presente Resolución; ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Gerencia de Servicios de Administración Tributaria – GSAT hacer efectivo el cobro de la Papeleta por Infracción al Tránsito N° 002121, emitida el 01/07/2023, por la comisión de la infracción al tránsito de código M.17, la misma que sanciona con una multa pecuniaria del 12% de la UIT vigente al momento del pago, impuesta en uso del vehículo de Placa Nacional de Rodaje 9995CU; ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR al Área de Control de Infracciones y al Área de Control de Licencias de la Sub Gerencia de Tránsito y Transporte Urbano de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, hacer cumplir la acumulación de puntos en la licencia de conducir de CHRISTIAN RAMON VENEGAS CALLE, siendo esto de ochenta (80) puntos; ARTÍCULO CUARTO.- INFORMAR al (los) infractor (es) que en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, tiene a su disposición el derecho de ejercer la contradicción a través del Recurso Administrativo de Apelación previsto en el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el artículo 15° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC. (...)**; el cual fue debidamente notificado el 11/09/2023 (obrante a folios 7);

Que, con Escrito N° 01, de fecha 29/09/2023 y recibido por la Entidad Edil en la misma fecha (obrante a folios 9 al 12), el administrado Christian Ramón Venegas Calle, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 29334-2023-MPCP-GM-GSCTU de fecha 07/09/2023;

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, estableciéndose dicha autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, en el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que:



"Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...)";

Que, en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, se regula que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, entendiéndose, éstos como días hábiles en virtud a lo dispuesto en el artículo 145° de la acotada ley;

Que, en el numeral 173.2 del artículo 173° del TUO de la LPAG, se señala que: *"Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones"*;

Que, el recurrente alega lo siguiente:

➤ *"(...) 5.1. De la lectura de los fundamentos de hecho y de derecho manifiesto que no se me ha notificado el Informe Final de Instrucción N° 9753-2023-MPCP-GM-GSCTU-SGTTU de fecha 26 de julio de 2023, ya que, al no poder contestar oportunamente la imputación de cargos contenidas en la Papeleta de Infracción por motivos personales y teniendo la oportunidad de efectuar mis descargos y aportar medios probatorios al Informe Final de instrucción, se me ha vulnerado el derecho fundamental a la prueba como contenido inherente del derecho al debido proceso."*;

➤ *"5.2. En efecto, ante los hechos ocurridos, los medios probatorios que no pude presentar en su oportunidad con el Informe Final de Instrucción, consisten en fotos del lugar de la intervención policial donde se aprecia que no se puede ver las luces del semáforo para que el efectivo policial me imponga la papeleta de infracción código M.17, cuya conducta literalmente señala: "Cruzar una intersección o girar, estando el semáforo con luz roja y no existiendo la indicación en contrario". (...)"; argumentos mediante los cuales el impugnante trata de desvirtuar el contenido de la Resolución Gerencial N° 29334-2023-MPCP-GM-GSCTU, toda vez que, alega que, no le notificaron el Informe Final de Instrucción N° 9753-2023-MPCP-GSCTU-SGTTU vulnerándose de esta forma su derecho al debido proceso, asimismo, indica que, los medios probatorios que no pudo presentar en su oportunidad con el Informe Final de Instrucción, consiste en fotos del lugar de la intervención policial, donde se aprecia que no se pueden ver las luces del semáforo para que el efectivo policial le haya impuesto la papeleta de infracción N° 002121;*

Que, de la revisión de los actuados, se observa que mediante Escrito N° 01, de fecha 29/09/2023 y recibido por la Entidad Edil en la misma fecha, el infractor interpuso recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 29334-2023-MPCP-GM-GSCTU de fecha 07/09/2023; asimismo, se aprecia que la resolución impugnada ha sido válidamente notificada al administrado el 11/09/2023, por lo que, de conformidad con el artículo 218° del TUO de la LPAG, el plazo que tenía el administrado para interponer el recurso impugnatorio materia de evaluación vencía el "02/10/2023" (15 días hábiles), y; estando a que interpuso el referido recurso dentro del plazo legal, corresponde emitir pronunciamiento sobre el mismo;

Que, respecto al primer argumento del impugnante, se tiene que este alega que, no le notificaron el Informe Final de Instrucción N° 9753-2023-MPCP-GSCTU-SGTTU vulnerándose de esta forma su derecho al debido proceso; al respecto, se tiene que a folios 7 obra la Constancia de Notificación N° 24428-2023-MPCP-GSCTU-AN, en donde consta que se notificaron conjuntamente el Informe Final de Instrucción N° 09753-2023-MPCP-GSCTU-SGTTU y la Resolución Gerencial N° 29334-2023-MPCP-GM-GSCTU, teniéndose que ambos documentos fueron debidamente notificados, careciendo en consecuencia de sustento fáctico y legal lo alegado por el impugnante, toda vez que este si tuvo conocimiento del contenido del Informe Final de Instrucción N° 09753-2023-MPCP-GSCTU-SGTTU;

Que, respecto al segundo argumento del impugnante, se tiene que este alega que, los medios probatorios que no pudo presentar en su oportunidad con el Informe Final de Instrucción,



consiste en fotos del lugar de la intervención policial, donde se aprecia que no se pueden ver las luces del semáforo para que el efectivo policial le haya impuesto la papeleta de infracción N° 002121; al respecto, el numeral 173.2 del artículo 173° del TUO de la LPAG, señala: “Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones”, debiéndose señalar que, ante el artículo mencionado, el impugnante debió de presentar las pruebas pertinentes que acredite que en el día en el que se le impuso la Papeleta de Infracción N° 002121, el efectivo policial que lo intervino no tuvo la posibilidad de observar que este cruzó la intersección cuando el semáforo estaba en luz roja; situación que no sucedió, toda vez que de las tomas fotográficas adjuntadas, se observa que en estas no se consigna la fecha en que fueron tomadas, por lo que no se tiene certeza si estas fueron tomadas al momento en que fue impuesta la Papeleta de Infracción N° 002121, por lo que las mismas carecerían de valor probatorio y no desvirtuarían la papeleta en comento; por lo que, estando a lo antes señalado, el recurso de apelación debe ser declarado infundado;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, se precisa que la Gerencia de Asesoría Jurídica ha emitido el Informe Legal N° 1350-2023-MPCP-GM-GAJ de fecha 06/12/2023, el cual concluyó lo siguiente: “1.- **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación formulado por el administrado Christian Ramón Venegas Calle, contra la Resolución Gerencial N° 29334-2023-MPCP-GM-GSCTU, de fecha 07/09/2023, y; 2.- **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, y artículo 228° del TUO de la LPAG”;

Que, el referido informe legal emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, es el que fundamenta la presente Resolución, por lo que es responsable por el contenido del mismo, en mérito al Principio de Segregación de Funciones; en virtud del cual, los servidores y funcionarios públicos responden por las funciones que ejercen, debiéndose delimitar la responsabilidad del Titular de la Entidad y Gerente Municipal, en la verificación que el expediente cuente con el sustento legal correspondiente. Asimismo, en virtud al Principio de Confianza, el cual opera en el marco del Principio de Distribución de Funciones y Atribuciones (obligaciones), y se fundamenta en la actuación de un servidor o funcionario público conforme al deber estipulado por las normas, confiando a su vez, en que otros servidores actuarán reglamentariamente, operando así la presunción de que todo servidor actúa bajo el cabal cumplimiento de sus funciones y atribuciones;

Que, estando a las facultades conferidas en virtud a lo dispuesto en el artículo 20°, Inciso 6), y artículo 39° segundo párrafo de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación formulado por el administrado Christian Ramón Venegas Calle, contra la Resolución Gerencial N° 29334-2023-MPCP-GM-GSCTU, de fecha 07/09/2023.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, y artículo 228° del TUO de la LPAG

ARTÍCULO TERCERO. - **ENCARGAR** a la Oficina de Tecnología de Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo (www.municportillo.gob.pe).

ARTÍCULO CUARTO. - **ENCARGAR** a la Gerencia de Secretaría General, la notificación de la presente resolución a la parte interesada, en la siguiente dirección:

- Christian Ramón Venegas Calle, en su domicilio procesal ubicado en el Jr. Tacna N° 591, Segundo Piso, Oficina 02 – Calleria.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚPLASE Y ARCHÍVESE.

